



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL**

EXP. No. 05311-2010-1 (Cuarto Juzgado Especializado Civil de Trujillo)

DEMANDANTE : OSTIM S.A.
DEMANDADA : GERSON IBEL REYES PEREDA
MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

AUTO DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS.-

En la ciudad de Trujillo a los once días del mes de agosto del año dos mil catorce; la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad integrada por los magistrados; Doctora **HILDA CHÁVEZ GARCÍA**, Jueza Superior Titular en calidad de Presidente, Doctora **WILDA CÁRDENAS FALCÓN**, Jueza Superior Titular, Doctor **DAVID FLORIÁN VIGO**, Juez Superior Titular Ponente; emiten la siguiente resolución.

I. MATERIA DEL RECURSO.-

Se trata del recurso de apelación interpuesto por la señora **REBECA MERCEDES LLANOS ALBITES**, esposa del ejecutado **GERSON IBEL REYES PEREDA**, contra el auto contenido en la resolución número **DIECINUEVE**, de fecha veintiocho de agosto del año dos mil trece, que obra de folios ciento noventa a ciento noventa y uno, expedido por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, que resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de desafectación solicitado por la señora Rebeca Mercedes Llanos Albites por escrito de folios 176 a 178. **CUMPLA** el demandado GERSON IBEL REYES PEREDA dentro del QUINTO DÍA, señale uno o más bienes libres de gravamen o bienes parcialmente gravados cuyo saldo de cobertura posible resulte cuantitativamente suficiente para cuando menos igualar el valor de la obligación materia de ejecución, bajo apercibimiento de declararse su disolución y liquidación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.-

La señora **REBECA MERCEDES LLANOS ALBITES**, esposa del ejecutado **GERSON IBEL REYES PEREDA**, por escrito de folios doscientos doce a doscientos catorce, interpone recurso de apelación, contra el auto contenido en la resolución número **DIECINUEVE**, solicitando su revocatoria, siendo sus fundamentos esencialmente los siguientes:



a) "(...), la incidencia del resultado de estos autos va a afectar al patrimonio de la sociedad conyugal quien no ha sido considerada como parte dentro de este proceso judicial pese a que de los actuados registrales del registro de predios la propiedad de las acciones y derechos corresponde a la sociedad conyugal. (...). Pues como se aprecia la sociedad conyugal es la propietaria del 32% de las acciones y derechos sobre el predio inscrito en PE N° 11008305 (...) que acreditan la existencia de sociedad conyugal y el juzgado debió de ordenar que se notifique con la demanda a la sociedad conyugal (...)"

b) "Que conforme a la resolución objeto de apelación se ordena que se aperciba al demandado a que cumpla con señalar uno o más bienes libres de gravámenes, sin embargo subsiste a la fecha el embargo en forma de inscripción trabado sobre las acciones y derechos que le pudiera corresponder sobre las acciones y derechos de propiedad de la sociedad conyugal, lo que constituye un abuso del derecho por cuanto se está ante un doble apercibimiento, es más corre en autos el apercibimiento de ejecución forzada y de igual modo en la resolución apelada se apercibe con declarar la disolución y liquidación, es de suponer del ejecutado por cuanto la sociedad conyugal no ha sido vencida en juicio y no puede su patrimonio estar sujeto a amenaza bajo ningún apercibimiento"

III. ANTECEDENTES.-

3.1. La señora Magdalena Rosa Huidobro Cabello, **Apoderada Judicial de la empresa OSTIM S.A.**, mediante escrito de folios diez a catorce, interpuso demanda de obligación de dar suma de dinero contra el señor **Gerson Ibel Reyes Pereda**, para que cumpla con pagar **la suma de U\$/.23,675.41 (Veintitrés Mil Seiscientos setenta y cinco con 41/100 dólares americanos)**, por concepto de capital, adeudado contenido en la letra de cambio que obra a folios seis, haciendo extensivo a los intereses compensatorios, y moratorios, costas y costos del proceso.

3.2. Es así que, mediante resolución número **UNO**, de fecha quince de marzo del año dos mil once, que obra de folios veintitrés a veinticuatro, se resuelve **ADMITIR** a trámite la demanda en la vía del Proceso Único de Ejecución y dispuso se **NOTIFIQUE** al demandado para que en el plazo de cinco días, pague al ejecutante la suma de US\$. 23,675.41 Dólares Americanos, más los intereses legales, costas y costos del proceso, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada.

3.3. Atendiendo al escrito presentado por la parte ejecutada, el señor Juez, mediante resolución número **CUATRO**, de fecha veintidós de agosto del año dos mil once, que obra de folios sesenta y nueve a setenta y tres, resuelve: **1.- DECLARAR INFUNDADA** la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante, **e INFUNDADA la contradicción**, propuesto por el demandado **GERSON IBEL REYES PEREDA. 2.- FUNDADA**



la demanda interpuesta por **OSTIM S.A.**, contra el ejecutado GERSON IBEL REYES PEREDA, sobre obligación de dar suma de dinero. **3.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución hasta que el ejecutado cumpla con cancelar **la suma de U\$/23,675.41 (Veintitrés Mil Seiscientos setenta y cinco con 41/100 dólares americanos)**. Dicha resolución fue apelada y esta Segunda Sala Civil, mediante resolución número **SIETE**, lo declaró **NULO**.

3.4. Es así que devuelto el proceso (expediente) al juzgado de origen el señor Juez expidió la resolución número **ONCE**, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil doce, obrante de folios ciento veinte a ciento veinticinco, en el cual e Juez, resuelve: 1) Declarar **INFUNDADA** la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante, propuesto por el demandado GERSON IBEL REYES PEREDA, 2) IMPROCEDENTE la cuestión probatoria de TACHA, propuesto por el ejecutante OSTIM S.A.C, 3) FUNDADA la demanda, propuesta por la sociedad OSTIM S.A.C. contra GERSON IBEL REYES PEREDA, sobre obligación de dar suma de dinero. ORDENA: Llevar adelante la ejecución hasta que el ejecutado, cumpla con cancelar a favor de la sociedad ejecutante la suma puesta a cobro. Dicha resolución al ser apelada fue CONFIRMADA por la Sala Civil Superior por resolución número **QUINCE**, de fecha cuatro de setiembre del año dos mil doce, obrante de folios ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y seis.

3.5. Luego ante la existencia de una medida cautelar de embargo en forma de inscripción, dispuesta por el juzgado sobre el treinta y cinco por ciento de acciones y derechos del bien inmueble ubicado en la Mz. 06 Lote 01 Primera Etapa de la Urb. La Rinconada, inscrito en el asiento D00001 de la Partida Electrónica No. 11008305, que obra a folios ciento setenta y dos, la señora **REBECA MERCEDES LLANOS ALBITES**, esposa del ejecutado, mediante escrito de fecha cuatro de enero del año dos mil trece, obrante de folios ciento setenta y seis a ciento setenta y ocho, **solicita la desafectación del bien inmueble gravado**, fundamentando, lo siguiente: "*Solicito de manera inmediata la cancelación y levantamiento del embargo en forma de inscripción de la propiedad de la sociedad conyugal REYES PEREDA- LLANOS ALBITES, inscrita en la PE N° 11008305, del registro de propiedad inmueble (...)*".

3.6. Mediante resolución número **DIECINUEVE**, de fecha veintiocho de agosto del año dos mil trece, obrante de folios ciento noventa a ciento noventa y uno, el Juez, resuelve: "**Declarar improcedente** el pedido de desafectación solicitado por la señora REBECA MERCEDES LLANOS ALBITES(...)", **y ORDENA:** "**CUMPLA** el demandado GERSON IBEL REYES PEREDA dentro del QUINTO DÍA, señale uno o más bienes libres de gravamen o bienes parcialmente gravados cuyo saldo de cobertura posible resulte cuantitativamente suficiente



para cuando menos igualar el valor de la obligación materia de ejecución, bajo apercibimiento del Juez de declararse su disolución y liquidación". Contra dicha resolución la esposa del ejecutado peticionante de la desafectación ha interpuesto recurso de apelación.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA.-

PRIMERO: *Las medidas cautelares*, son instituciones jurídicas procesales que pueden plantearse a solicitud de parte y excepcionalmente de oficio, antes de iniciar un proceso o durante el proceso, **con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva que recaerá en el proceso principal o evitando que se produzca un perjuicio irreparable**. Pudiendo clasificarlas en: **para futura ejecución forzada**, (que son aquellas que sirven para asegurar el pago: el embargo en sus seis formas y el secuestro conservativo), temporales sobre el fondo, innovativas, de no innovar y otras medidas cautelares, dentro de la cual se encuentra la medida cautelar de anotación de demanda y el secuestro judicial, cada una de ellas tienen su propia finalidad y sus propias características. Precizando que las medidas cautelares no tienen existencia propia, no son fin en sí mismas, siempre dependen de un proceso principal.

SEGUNDO: En relación a la desafectación de los bienes afectados con medida cautelar para futura ejecución forzada, debemos citar lo prescrito en el artículo 624 del Código Procesal Civil: **"Cuando se acredita fehacientemente que el bien afectado con la medida pertenece a persona distinta del demandado, el Juez ordenará su desafectación inmediata, incluso si la medida no se hubiera formalizado (...)"**

TERCERO: El señor Juez para declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de desafectación solicitado por la señora REBECA MERCEDES LLANOS ALBITES, sustentó su decisión básicamente en el considerando CUARTO de la resolución apelada señalando: *"En primer lugar hay que tener en cuenta que los bienes sociales no constituyen copropiedad de los cónyuges, sino un patrimonio autónomo previsto y regulado por el artículo 65 del Código Procesal Civil (...) por lo que las reglas aplicables a los bienes sociales no pueden confundirse con las correspondientes a la copropiedad. En segundo lugar la propiedad de los cónyuges respecto de los bienes sociales, no es actual, sino virtual y solo se concretiza, fenecida que sea la sociedad conyugal, previa liquidación; En este sentido si bien la sociedad conyugal conformada por GERSON IBEL REYES PEREDA y REBECA MERCEDES LLANOS ALBITES son titulares del 32% del bien inmueble materia de embargo inscrito en la partida 1008305 tampoco es posible*



asignar porcentaje alguno de propiedad, respecto de los bienes sociales, a cada cónyuge pues éste se asignará sólo cuando hayan quedado establecidas las gananciales. En este orden de ideas se verifica que, si bien es cierto que la recurrente es propietaria del bien materia de embargo, también es cierto que está ejerce la propiedad conjuntamente con el ejecutado, por cuanto constituye patrimonio autónomo, el cual por su naturaleza es indivisible, en tal sentido no puede ser materia de ejecución, por consiguiente la figura de la desafectación no encuentra en el pedido realizado por la señora REBECA MERCEDES LLANOS ALBITES, toda vez que no acredita fehacientemente ser la única propietaria, sino que pertenece a la sociedad conyugal que integra el ejecutado siendo ello así la medida cautelar ha servido para cautelar el derecho del demandante como acreedor de uno de los cónyuges obligados, por ende debe desestimarse su pedido (...)".

La apelante señora **REBECA MERCEDES LLANOS ALBITES**, formula básicamente dos cuestionamientos a la resolución impugnada, los que serán resueltos a continuación.

CUARTO: En el primer cuestionamiento, la apelante insiste en que el señor Juez no debió disponer el embargo del 32% de acciones y derechos ya que dicho bien corresponde al patrimonio de la sociedad conyugal quien no ha sido considerada como parte dentro de este proceso judicial. **(Lo correcto es el 35.25% de acciones y derechos conforme a la copia de la partida electrónica No. 11008305, que obra a folios 169).**

El artículo 4 de la Constitución Política del Perú de 1993, señala: "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen **a la familia** y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad (...)".

El artículo 233 del Código Civil señala: "El matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida en común".

Asimismo debemos señalar que, la organización económica de la familia, constituida matrimonialmente, se regula a través de los llamados regímenes patrimoniales, que de conformidad con el artículo 295 del Código Civil, son el régimen de sociedad de gananciales y el de separación de patrimonios. Siendo necesario para que exista el segundo el otorgamiento de la respectiva escritura pública y su inscripción, caso contrario se presume que los interesados han optado por el régimen de la sociedad de gananciales.



QUINTO: *Siendo el patrimonio dentro de la familia esencial para el desarrollo de esta,* las normas lo protegen, tal como enuncia el artículo 4 de la constitución Política antes citado.

Asimismo podemos citar los siguientes artículos del código civil. Art. 308 que prescribe: "*Deudas personales del otro cónyuge. Los bienes propios de uno de los cónyuges, no responden de las deudas personales del otro, a menos que se pruebe que se contrajeron en provecho de la familia*" Artículo 313 que señala: "*Corresponde a ambos cónyuges la administración del patrimonio social (...)*" y finalmente el Art. 315 indica: "*Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer (...)*".

Por su parte el artículo 65 del Código Procesal Civil, señala: "*Existe patrimonio autónomo cuando dos o más personas tienen un derecho o interés común respecto de un bien, sin constituir una persona jurídica. La sociedad conyugal y otros patrimonios autónomos son representados por cualquiera de sus partícipes, si son demandantes. Si son demandados, la representación recae en la totalidad de los que lo conforman (...)*".

SEXO: En el presente caso en concreto la señora **REBECA MERCEDES LLANOS ALBITES**, ha demostrado en forma fehaciente e idónea ser esposa del señor GERSON IBEL REYES PEREDA, (partida de matrimonio de folios 173) y por ende integrante de la sociedad de gananciales conjuntamente con el ejecutado, sociedad de gananciales que constituye un patrimonio autónomo. Asimismo ha demostrado que el bien consistente en el 32% (lo correcto es 35.25%) de acciones y derechos del inmueble ubicado en la Av. César Vallejo Mz. 06 Lote 01 de la Urbanización La Rinconada primera etapa Trujillo, constituye un bien social conforme al asiento C00001 de la Partida Electrónica No. 11008305 del Registro de la Propiedad Inmueble de La Libertad que obra a folios ciento sesenta y nueve.

SÉTIMO: Ahora bien, en el presente proceso sobre obligación de dar suma de dinero el ejecutante es la empresa OSTIM S.A. y el ejecutado es el señor GERSON IBEL REYES PEREDA, quien es el deudor en la relación jurídica sustantiva, obligacional o material (*relación sustantiva cambiaria*) por haber aceptado la letra de cambio cuya copia obra a folios seis, por la suma de VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 41/100 DOLARES AMERICANOS (US\$/ 23,675.41) no apareciendo como obligada o coobligada la señora **REBECA MERCEDES LLANOS ALBITES**, por lo que al afectarse con embargo en forma de inscripción el bien que forman parte de la sociedad de gananciales, se está afectando bien de un tercero, pues dicho bien no es de



propiedad ni de doña *REBECA MERCEDES LLANOS ALBITES*, ni del obligado GERSON IBEL REYES PEREDA, sino de la sociedad, formada por *REBECA MERCEDES LLANOS ALBITES* y GERSON IBEL REYES PEREDA, la misma que constituye un patrimonio autónomo.

OCTAVO: El señor Juez en el considerando CUARTO de la resolución apelada y que hemos citado en el considerando tercero de la presente decisión judicial, realiza un análisis sobre la indivisibilidad del patrimonio autónomo constituido por la sociedad de gananciales, reconociendo que no se trata de una copropiedad y que no es posible asignar porcentaje alguno de propiedad, sin embargo en forma contradictoria señala que la señora *REBECA MERCEDES LLANOS ALBITES*, peticionante de la desafectación no acredita fehacientemente ser la única propietaria sino que pertenece a la sociedad conyugal y que por lo tanto no procede la desafectación, sin tener presente que precisamente al no haber sido demandada en este proceso la sociedad de gananciales integrada por ambos cónyuges para garantizar la obligación (deuda) sólo de uno de los integrantes del patrimonio autónomo, cualquiera de los dos pueden defender los intereses de la sociedad de gananciales precisamente cuando son afectados por terceras personas como en el presente caso.

En consecuencia se debe REVOCAR el auto apelado y declarar FUNDADA la solicitud de desafectación.

NOVENO: Para respaldar esta decisión debemos citar las siguientes ejecutorias supremas (Casaciones): "**Tercero.-** *Que, la sociedad de gananciales está constituida por bienes sociales y bienes propios y constituye una forma de comunidad de bienes y no una copropiedad, comunidad que "recae sobre un patrimonio. A ella queda sujeto un conjunto de derechos y obligaciones. Por tanto ella rige tanto para el activo como para el pasivo patrimonial. La copropiedad en cambio, recae sobre bienes singulares. La primera es, si se quiere, a título universal, la segunda a título particular"* (AVENDAÑO VALDEZ, Jorge. *Los bienes en el matrimonio, en la Familia en el Derecho Peruano, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, mil novecientos noventa y dos, pagina doscientos cincuenta y cinco*); **en consecuencia la sociedad de gananciales constituye un patrimonio autónomo que no está dividido en partes alícuotas, y que es distinto al patrimonio de cada cónyuge que la integra, de forma de tal que tanto para realizar actos de administración como de disposición que recaigan sobre bienes sociales será necesaria la voluntad coincidente de ambos cónyuges, tal como lo establecen los artículos trescientos trece y trescientos quince del Código Civil, puesto que la voluntad coincidente de ambos cónyuges constituye la voluntad de la sociedad de gananciales.- Cuarto.-** *Que, al constituir la sociedad de gananciales un*



*patrimonio autónomo, este sólo responderá por las obligaciones asumidas por ésta y no por obligaciones asumidas personalmente por cada uno de los cónyuges, salvo que el objeto de la obligación hubiese tenido como beneficiaria a dicha sociedad (...)*¹

*"Hasta que no fenezca y se liquide la sociedad de gananciales, **no resulta procedente embargar ni rematar supuestas acciones y derechos respecto de bienes sociales**, pues sobre estos no existe un régimen de copropiedad; la Corte Suprema en diversas ejecutorias ha establecido que los bienes sociales son de propiedad de la sociedad de gananciales, constituyendo un patrimonio autónomo distinto del patrimonio de cada cónyuge, no resultando aplicable las normas sobre copropiedad porque los cónyuges no son propietarios de alícuotas respecto de los bienes sociales"*²

Finalmente resulta pertinente a modo ilustrativo citar la siguiente ejecutoria superior: *"A diferencia de la copropiedad, no caben sobre los bienes sociales cuotas ideales a favor de ninguno de los cónyuges de los cuales puedan estos disponer,... de concederse el embargo sobre la sociedad de gananciales se estaría convirtiendo al ejecutante miembro de la sociedad conyugal, sin ser el ninguno de los cónyuges,...**por los fundamentos glosados el derecho de familia no permite que se establezca porcentajes respecto de los bienes, mientras no se extinga la sociedad de gananciales**"*³.

DÉCIMO: *En el segundo cuestionamiento* la apelante señala que el señor juez esta ordenando que se aperciba al demandado a que cumpla con señalar uno o más bienes libres de gravámenes, sin embargo subsiste a la fecha el embargo en forma de inscripción trabado sobre las acciones y derechos que le pudiera corresponder sobre las acciones y derechos de propiedad de la sociedad conyugal, lo que constituye un abuso del derecho por cuanto se está ante un doble apercibimiento, es más corre en autos el apercibimiento de ejecución forzada y de igual modo en la resolución apelada se apercibe con declarar la disolución y liquidación, es de suponer del ejecutado por cuanto la sociedad conyugal no ha sido vencida en juicio y no puede su patrimonio estar sujeto a amenaza bajo ningún apercibimiento

La motivación de las resoluciones judiciales, como componente del contenido esencial del derecho a un debido proceso, supone una garantía según la cual el Juez se encuentra obligado a fundamentar su decisión, esgrimiendo motivos y razones que le sirven de sustento, desde cuya perspectiva, la argumentación jurídica constituye el medio indispensable para materializar o tangibilizar este **derecho-garantía;** se estima que una debida motivación se encuentra correlacionada con otros componentes esenciales del debido proceso como son el derecho de defensa y el de la instancia plural, en

¹ Casación No. 3109-1998-CUZCO, Lima 28.05.1999.

² Casación No. 911-99-Ica, Lima 22.02.2000.

³ Sentencia expedida por Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente No. 1145-1995, de fecha 07.12.1995



la medida que la sustentación de la decisión judicial en razones suficientes, permitirá a aquella parte que se sienta disconforme con lo resuelto, efectuar los cuestionamientos fácticos y jurídicos, en la medida que el razonamiento claro y fundamentado del Juez así lo permita; pero además, también el superior jerárquico habilitado para conocer el proceso en revisión, podrá evaluar y calificar de manera consistente los argumentos del Juez, cuestionados en la apelación; **de esta manera, la motivación tiene la doble perspectiva de deber y derecho para el Juez y de derecho para las partes.**

Nuestro ordenamiento jurídico impone al Juez el deber de motivar las resoluciones; así, el artículo 139 de la Constitución de 1993 establece que: **"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta"**. Asimismo, a nivel legal tenemos que el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, prescribe: **"Son deberes de los Jueces en el proceso: (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia"**.

DÉCIMO PRIMERO: Teniendo presente que respecto a este extremo el señor Juez en la parte considerativa de la resolución apelada, no ha motivado o fundamentado en absoluto dicha decisión debe declararse la NULIDAD en dicho extremo, disponiendo que el señor Juez vuelva a expedir nueva resolución debidamente motivada, y de conformidad con el artículo 173 del Código Procesal Civil debe declararse la nulidad de las resoluciones posteriores que tengan relación con el extremo de la presente resolución cuya nulidad se está declarando.

DÉCIMO SEGUNDO: Lo resuelto tiene su base legal en el artículo 176 del Código Procesal civil, que señala: **"Los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda"** Por su parte el artículo 171 del mismo Código adjetivo, referido al principio de legalidad y trascendencia de la nulidad, señala: **"La nulidad se sanciona solo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, este será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito"**.



Por su parte, el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil prescribe que las resoluciones contienen: "*La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado*", disposición que enuncia una regla de congruencia entre el contenido de las resoluciones y lo actuado en el proceso, la que reviste carácter imperativo, dado que la resolución que no cumple con tal requisito se encuentra viciada de nulidad.

V. DECISIÓN.-

En consecuencia, estando a las razones expuestas, quienes suscribimos como Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, impartiendo justicia a nombre de la Nación.

5.1. REVOCAMOS: El auto contenido en la resolución número **DIECINUEVE**, de fecha veintiocho de agosto del año dos mil trece, que obra de folios ciento noventa a ciento noventa y uno, expedido por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, en el extremo que resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de desafectación solicitado por la señora Rebeca Mercedes Llanos Albites por escrito de folios 176 a 178.

5.2. REFORMAMOS DICHO EXTREMO: DECLARAMOS FUNDADO el pedido de **DESAFECTACIÓN** solicitado por la señora Rebeca Mercedes Llanos Albites por escrito de folios 176 a 178. En consecuencia: **DESAFÉCTESE** el bien consistente en el 32% **(Lo correcto es el 35.25% de acciones y derechos conforme a la copia de la partida electrónica No. 11008305, que obra a folios 169)** de acciones y derechos del inmueble ubicado en la Av. César Vallejo Mz. 06 Lote 01 de la Urbanización La Rinconada primera etapa Trujillo, inscrito en el asiento C00001 de la Partida Electrónica No. 11008305 del Registro de la Propiedad Inmueble de La Libertad, por constituir un bien social (bien de la sociedad de gananciales) para lo cual en ejecución de la presente decisión, el señor Juez debe cursar los partes respectivos a los registros Públicos para la cancelación de la medida cautelar de embargo en forma de inscripción, cuya desafectación se ha dispuesto.

5.3. DECLARAMOS NULO: El auto contenido en la resolución número **DIECINUEVE**, de fecha veintiocho de agosto del año dos mil trece, que obra de folios ciento noventa a ciento noventa y uno, expedido por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, en el extremo que resuelve:



CUMPLA el demandado GERSON IBEL REYES PEREDA dentro del **QUINTO DÍA**, señale uno o más bienes libres de gravamen o bienes parcialmente gravados cuyo saldo de cobertura posible resulte cuantitativamente suficiente para cuando menos igualar el valor de la obligación materia de ejecución, bajo apercibimiento de declararse su disolución y liquidación. Así como **NULAS** las resoluciones posteriores que tengan vinculación con el extremo de la resolución que se anula.

5.4. DISPONEMOS: Que, el señor Juez vuelva a emitir una nueva decisión judicial respecto al extremo anulado, debidamente motivada. Anótese, notifíquese y devuélvase. **Actuó como Ponente, el señor Juez Superior Titular, doctor David Florián Vigo.**

SS.
CHÁVEZ GARCÍA
CÁRDENAS FALCÓN
FLORIÁN VIGO